N°: 1885

Montería, Córdoba, 26 de octubre de 2026

Señores
VEEDURÍA CIUDADANA INTERVENCIÓN VEEDORA NACIONAL – INTERVEEN
Att. HENRY KEEP MORALES
Cédula de ciudadanía No. 79.528.995 de Bogotá D.C.
Veedor ciudadano y auditor denunciante
Correo electrónico: interveennotificacion@gmail.com

Asunto: Respuesta de fondo a la Queja-Denuncia presentada el 12 de septiembre de 2026, relacionada con la Licitación Pública No. SI-LP-009-2026 del Departamento de Córdoba.

Referencia: Licitación Pública No. SI-LP-009-2026.

Cordial saludo.

En atención a la comunicación presentada el 12 de septiembre de 2026 por el señor Henry Keep Morales, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de INTERVENCIÓN VEEDORA NACIONAL – INTERVEEN, mediante la cual formula Queja-Denuncia con solicitud de medidas preventivas por presuntas irregularidades jurídicas, técnicas, administrativas, contables y financieras relacionadas con la estructuración y adelantamiento del proceso de Licitación Pública No. SI-LP-009-2026, cuyo objeto corresponde a la "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO EN LA CIUDAD DE MONTERÍA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FASE II", el Departamento de Córdoba se permite emitir respuesta de fondo frente a los hechos, hallazgos, consideraciones jurídicas y solicitudes formuladas en dicha comunicación. La queja identifica este proceso con un presupuesto oficial de $28.037.383.178,00 y señala que, para la fecha de su presentación, se encontraba en etapa de proyecto de pliego de condiciones.

Para tal efecto, la Entidad procederá a abordar de manera individual, ordenada y sustancial cada uno de los hallazgos y cuestionamientos planteados por la veeduría, confrontándolos con los documentos que integran el expediente contractual, los estudios y diseños que soportan el proyecto, las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección y el marco normativo aplicable, con el propósito de precisar, aclarar, corregir cuando haya lugar y controvertir motivadamente aquellas afirmaciones o conclusiones que no correspondan con la realidad documental, técnica o jurídica del proceso.

De igual manera, debe precisarse que la respuesta a cada hallazgo se realizará atendiendo al contenido concreto de la observación formulada y a los soportes obrantes en el expediente, diferenciando aquellas situaciones que correspondan a errores formales o de transcripción susceptibles de corrección, de aquellas que requieran aclaraciones técnicas o jurídicas, sin que la sola existencia de una inconsistencia formal permita derivar, por sí misma, la configuración de las consecuencias disciplinarias, fiscales, penales o contractuales planteadas por el denunciante.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Departamento de Córdoba se permite controvertir la queja-denuncia presentada por INTERVENCIÓN VEEDORA NACIONAL – INTERVEEN frente al proceso de Licitación Pública No. SI-LP-009-2026, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO EN LA CIUDAD DE MONTERÍA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FASE II".

El proceso fue estructurado y adelantado con fundamento en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015 y los Documentos Tipo aplicables a los procesos de Licitación de Obra Pública de Infraestructura Social, Versión 2 del 21 de agosto de 2025. Por tanto, la Entidad no comparte las conclusiones del denunciante, en cuanto pretende derivar de sus apreciaciones técnicas, contables y jurídicas la existencia de irregularidades que comprometan la validez del proceso de selección o de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

La queja parte de una interpretación unilateral de documentos de estructuración, hojas de cálculo, soportes presupuestales y anexos técnicos del proceso. Esa interpretación no puede asumirse, por sí sola, como prueba de irregularidad, sobrecosto, daño fiscal, falta disciplinaria o conducta penal. Las cifras, escenarios de cálculo, archivos de

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

trabajo y soportes técnicos deben analizarse de manera integral, con la explicación de las áreas que intervinieron en su elaboración, con contraste documental completo y bajo las garantías propias del debido proceso.

En consecuencia, el Departamento controvierte los hechos, las inferencias y las conclusiones jurídicas de la queja-denuncia. La Entidad atenderá los aspectos que correspondan dentro del ámbito de su competencia, pero no acepta que la interpretación del denunciante sustituya la valoración técnica, jurídica, financiera y presupuestal realizada por la administración, ni la competencia que, en caso de ser procedente, corresponde a los organismos de control.

II. SOBRE EL CANAL UTILIZADO PARA PRESENTAR LA QUEJA-DENUNCIA

El SECOP II es la plataforma oficial para la publicidad, gestión y trazabilidad de los procesos de contratación estatal. A través de dicha plataforma, los interesados pueden presentar observaciones al proyecto de pliego, al pliego definitivo, a los informes de evaluación y a las demás actuaciones contractuales, siempre dentro de las oportunidades previstas en el cronograma del proceso.

No obstante, el SECOP II y el correo electrónico institucional del Departamento de Córdoba no son el canal propio para formular imputaciones penales, disciplinarias o fiscales contra servidores públicos, contratistas, consultores o particulares determinados. Para esa clase de señalamientos el ordenamiento jurídico prevé autoridades y procedimientos específicos: la Procuraduría General de la Nación para asuntos disciplinarios, la Contraloría General de la República para asuntos fiscales y la Fiscalía General de la Nación para hechos presuntamente punibles.

En el presente caso, el escrito de INTERVEEN menciona a servidores públicos, contratistas, consultores y particulares, y les atribuye presuntas conductas con posible relevancia penal, disciplinaria y fiscal. Tales afirmaciones, por su naturaleza, deben tramitarse ante las autoridades competentes y con las garantías de reserva, contradicción, presunción de inocencia, buen nombre y debido proceso que reconoce el ordenamiento jurídico.

La Entidad respeta el ejercicio del control social y el derecho de las veedurías ciudadanas a vigilar la gestión pública. Sin embargo, dicho ejercicio debe desarrollarse por los canales institucionales correspondientes y con la debida prudencia cuando se formulan señalamientos personales. El control social no habilita a convertir el módulo público y/o medio de contacto institucional de observaciones de un proceso contractual en un escenario de imputaciones personales de carácter penal, disciplinario o fiscal.

Las imputaciones de responsabilidad personal deberán formularse por el interesado, si a ello hubiere lugar, ante las autoridades legalmente competentes, previo soporte debidamente probado de las presuntas conductas irregulares.

III. SOBRE EL ESTÁNDAR PROBATORIO APLICABLE

Las conclusiones de la queja-denuncia no pueden valorarse bajo un estándar meramente conjetural. Cuando se invocan posibles faltas disciplinarias, daño fiscal o conductas penales, la carga argumentativa y probatoria exigible es distinta a la simple comparación de cifras, versiones de trabajo o documentos técnicos aislados.

En materia penal, los tipos invocados exigen la acreditación de sus elementos objetivos y subjetivos. En materia disciplinaria, la configuración de una falta requiere demostrar la conducta, su ilicitud sustancial y el grado de culpabilidad correspondiente. En materia fiscal, el daño patrimonial debe ser cierto, real, cuantificable y atribuible a una gestión fiscal concreta.

En consecuencia, el Departamento de Córdoba se permite controvertir punto a punto la suficiencia probatoria de los hallazgos formulados. Las afirmaciones del denunciante fueron revisadas y, por tanto, no se tienen como hechos probados ni constituyen fundamento automático para suspender el proceso, impedir su continuidad, presumir responsabilidad de servidores o particulares, o afirmar la existencia de daño fiscal.

IV. RESPUESTA Y CONTROVERSIA POR BLOQUES

HALLAZGO No. 1. ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO TIPO EN LA FIJACIÓN DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE: SE EXIGE EXPERIENCIA DEL RANGO "ENTRE 3.001 Y 10.000 SMMLV" PARA UN PROCESO CUYO PRESUPUESTO ES DE 16.013,08 SMMLV, SE OMITE LA MATRIZ 1 DEL LISTADO DE DOCUMENTOS Y SE CLASIFICA UN ESCENARIO DEPORTIVO COMO "INFRAESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE SERVICIO PÚBLICO".

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

Respuesta de la Entidad: La Entidad revisó nuevamente el numeral 3.5 y el numeral 3.5.1 del proyecto de pliego de condiciones, así como la estructura de la Matriz 1 – Experiencia aplicable. El presupuesto oficial del proceso asciende a $28.037.383.178,00, equivalente a 16.013,08 SMMLV. En el encabezado de la tabla de experiencia incorporada en el numeral 3.5.1 se consignó la expresión "Entre 3.001 y 10.000 SMMLV". Esta mención corresponde a un error material de transcripción del rango de cuantía y será corregida en el documento definitivo.

La inconsistencia advertida no comportó la aplicación material de los requisitos propios de un rango inferior. Al confrontar el contenido de la experiencia general y específica incorporado en el pliego con la Matriz 1 aplicable a las OBRAS EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE SERVICIO PÚBLICO, se verifica que las actividades, condiciones de experiencia específica y magnitudes exigidas corresponden al rango aplicable al presupuesto oficial del proceso. En particular, el pliego exige experiencia general en proyectos de construcción y/o ampliación y/o reconstrucción de infraestructura de servicio público, experiencia específica asociada a construcción y/o ampliación y/o reconstrucción de edificaciones y el dimensionamiento previsto para el área construida, además de la actividad relacionada con suministro y/o instalación de dotación y/o mobiliario cuando corresponde. Por tanto, no existió reducción de los requisitos de experiencia ni modificación sustancial de la Matriz 1; la equivocación se limita a la denominación del rango consignada en el encabezado.

En consecuencia, donde el proyecto de pliego señala "Entre 3.001 y 10.000 SMMLV" se indica en el pliego claramente que el rango que efectivamente corresponde al presupuesto oficial de 16.013,08 SMMLV, esto es, "Mayor o igual a 10.001 SMMLV", sin modificar los requisitos de experiencia general y específica ya incorporados, por cuanto estos se encuentran acordes con la Matriz 1 aplicable. No obstante, la entidad procederá a realizar el ajuste de este error de yerro en el pliego definitivo.

Respecto de la afirmación según la cual el proyecto necesariamente debe clasificarse en la matriz de Cultura, Recreación y Deporte por su denominación o por el uso urbanístico "dotacional-deportivo", la Entidad no comparte dicha conclusión. La Fase II objeto de la licitación tiene como alcance material la construcción de un edificio administrativo de 946,02 m² y un edificio de acondicionamiento físico de 1.782,36 m², con oficinas de INDEPORTES, auditorio, archivos, salas de reunión, áreas médicas, consultorios, fisioterapia, laboratorio, toma de muestras, sala de recuperación, cocina, cafetería, gimnasio, camerinos, sauna, jacuzzi, cuartos técnicos y sistemas integrales propios de edificaciones. La clasificación de la experiencia se sustenta en la naturaleza de las obras efectivamente contratadas y no exclusivamente en la denominación general del proyecto de inversión.

Frente a la ausencia de la Matriz 1 en el listado del numeral 9.3, la Entidad efectuará el ajuste formal correspondiente para que el listado de documentos refleje de manera completa la matriz utilizada como referente de la experiencia. Esta corrección de trazabilidad documental tampoco modifica los requisitos sustantivos ya establecidos.

HALLAZGO No. 2. EL ANEXO TÉCNICO ES UNA PLANTILLA SIN DILIGENCIAR EN SUS ASPECTOS ESENCIALES: LOS REQUISITOS DEL PERSONAL CLAVE ESTÁN EN BLANCO, SUBSISTEN INSTRUCCIONES ENTRE CORCHETES DEL FORMATO ORIGINAL, LA ENTIDAD NO DEFINIÓ LOS COSTOS INCLUIDOS EN EL PRESUPUESTO Y EL DOCUMENTO CONSERVA LA ANOTACIÓN "REVISAR LICENCIA".

Respuesta de la Entidad: La Entidad verificó que el Anexo Técnico conservó campos instructivos propios de la plantilla de Documento Tipo y una anotación interna "REVISAR LICENCIA". Estas expresiones no deben permanecer en la versión definitiva, pues se trata de instrucciones de diligenciamiento y notas de control interno, no de condiciones contractuales. En consecuencia, se procederá a depurar el documento, eliminar los corchetes e instrucciones residuales y sustituir la anotación de revisión por la identificación completa de la licencia urbanística vigente.

Respecto del personal, el Anexo Técnico relaciona cargos de referencia para la ejecución —director, residente y profesionales especializados—, pero la tabla de requisitos no quedó completamente diligenciada. Para evitar indeterminación, la versión definitiva distinguirá con precisión el personal mínimo que deba presentarse en la etapa de ejecución, su formación y experiencia, respetando estrictamente las reglas del Documento Tipo y evitando convertir en requisito habilitante aquello que deba acreditarse únicamente por el adjudicatario antes del inicio de la obra.

En cuanto a la afirmación de que no se definieron los costos incluidos en el presupuesto, el Formulario 1 y la programación suministrados contienen capítulos e ítems de obra, instalaciones, equipamiento, PGIO, dictámenes RETIE/RETILAP y trámites de conexión. Sin perjuicio de ello, se acoge la necesidad de mejorar la correspondencia documental: el Anexo

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

Técnico deberá remitir de forma inequívoca al Formulario 1, a las especificaciones y a los diseños, y deberá eliminar cualquier texto genérico que permita interpretar que existen costos por fuera del presupuesto oficial.

La licencia de construcción ya cuenta con copia en la que consta fecha de ejecutoria 2 de diciembre de 2025. Por tanto, la nota "REVISAR LICENCIA" será eliminada y la versión final hará referencia a la Resolución No. 355-2025 y a su ejecutoria.

HALLAZGO No. 3. EL PRESUPUESTO OFICIAL CONTIENE CANTIDADES DE OBRA FÍSICAMENTE IMPOSIBLES PARA EL EDIFICIO ADMINISTRATIVO: SE PAGAN 1.301,24 METROS CUADRADOS DE LOSA DE ENTREPISO, 1.273,22 METROS CUADRADOS DE CIELO RASO Y 1.298,07 METROS CUADRADOS DE PLANTILLA DE PISO EN UN EDIFICIO CUYA ÁREA TOTAL CONSTRUIDA ES DE 946,02 METROS CUADRADOS.

Respuesta de la Entidad: La Entidad no comparte la conclusión planteada en el Hallazgo No. 3, toda vez que esta parte de una interpretación incorrecta del dato de 946,02 m² consignado en los documentos de estructuración del proyecto.

En efecto, cuando en los estudios previos y en el Anexo Técnico se hace referencia a un área de 946,02 m² para el Edificio Administrativo, dicha magnitud corresponde al área bajo cubierta o área de implantación cubierta de la edificación, esto es, a la superficie correspondiente a la proyección horizontal del edificio, y no a la sumatoria del área construida de todos sus pisos, niveles, placas, losas o superficies interiores.

Esta precisión resulta fundamental, puesto que el Edificio Administrativo se desarrolla en más de un nivel. El propio Anexo Técnico establece que se trata de una edificación de dos pisos y describe espacios tanto en el primer como en el segundo nivel. En consecuencia, no resulta técnicamente procedente utilizar los 946,02 m² de área bajo cubierta como un límite máximo contra el cual deban compararse, de manera acumulada, todas las cantidades de losas de entrepiso, cielos rasos, plantillas de nivelación o acabados correspondientes a los distintos niveles de la edificación.

La premisa utilizada por el denunciante consiste precisamente en sumar las cantidades presupuestadas de los diferentes niveles y compararlas directamente contra los 946,02 m², concluyendo que cualquier resultado superior constituye una cantidad "físicamente imposible". Así, la queja suma 451,83 m², 761,60 m² y 87,81 m² correspondientes a diferentes componentes de losas y obtiene 1.301,24 m², para posteriormente compararlos con los 946,02 m². Esta comparación no es homogénea, pues enfrenta una magnitud que representa la huella o área bajo cubierta con cantidades de obra que se generan y miden por cada nivel y elemento constructivo.

En una edificación de varios niveles, una misma proyección horizontal puede generar sucesivamente superficies correspondientes al primer piso, placas de entrepiso, niveles superiores, cubiertas, cielos rasos y acabados. Por ello, la sumatoria de las áreas asociadas a esos elementos puede ser superior al área bajo cubierta sin que ello constituya duplicidad, sobreestimación ni imposibilidad física.

Lo mismo ocurre respecto de los cielos rasos y las plantillas de nivelación. Estas actividades no se cuantifican necesariamente con referencia a una única superficie equivalente a la huella del edificio, sino conforme a las áreas efectivamente intervenidas en los diferentes pisos, espacios y sectores previstos en los planos y diseños. En consecuencia, no es técnicamente válido afirmar que la cantidad total de cielo raso o de plantilla de nivelación debe ser necesariamente igual o inferior a los 946,02 m².

De hecho, la documentación técnica del proyecto permite diferenciar claramente el concepto de cubierta respecto de las superficies internas de la edificación. El diseño hidrosanitario, al efectuar el cálculo de drenaje de aguas lluvias del Edificio Administrativo, identifica específicamente el "área total de cubierta" del edificio y auditorio en aproximadamente 960 m², lo cual evidencia que la superficie de cubierta constituye una magnitud propia y diferenciada de las áreas acumuladas de los distintos niveles y elementos constructivos.

De igual manera, las cantidades contenidas en el presupuesto se encuentran discriminadas por elementos estructurales y niveles. El Anexo Técnico contempla expresamente, entre otros, losas aligeradas, vigas aéreas, fosos de ascensor y acero de refuerzo asociados a distintos niveles de la estructura. Por tanto, estas cantidades no pueden analizarse mediante una simple confrontación aritmética con el área bajo cubierta indicada en la descripción general del edificio.

En ese sentido, la afirmación según la cual 1.301,24 m² de losas de entrepiso serían físicamente imposibles porque el edificio tiene un área de 946,02 m² deriva de equiparar dos magnitudes técnicamente distintas: por una parte, el área

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

bajo cubierta de la edificación, y, por otra, la sumatoria de superficies estructurales correspondientes a sus diferentes pisos y niveles.

No se configura, por tanto, a partir de dicha comparación, la supuesta sobreestimación señalada en la queja ni puede inferirse automáticamente la existencia de sobrecosto, daño patrimonial o cantidades inexistentes.

No obstante, con el propósito de evitar interpretaciones equívocas, la Entidad aclarará en los documentos del proceso que los 946,02 m² corresponden al área bajo cubierta del Edificio Administrativo y no al área construida acumulada de todos sus niveles, sin que esta precisión comporte modificación de las cantidades de obra, del alcance técnico ni del presupuesto oficial del proyecto.

HALLAZGO No. 4. EL PRESUPUESTO DUPLICA ÍTEMS ENTRE CAPÍTULOS Y FRENTE AL AIU: SALIDAS DE DATOS, CABLEADO, RACKS, EXTINTORES, ACCESORIOS DE RED CONTRA INCENDIO, CERRAMIENTO PROVISIONAL, TRÁMITES ANTE EL OPERADOR DE RED, DICTÁMENES RETIE Y RETILAP Y PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE OBRA SE PAGAN DOS VECES.

Respuesta de la Entidad: La existencia de ítems con denominaciones semejantes en capítulos distintos no permite concluir, por sí sola, que exista un doble pago. El presupuesto del proyecto incorpora sistemas independientes —voz y datos, instalaciones eléctricas, detección y extinción de incendios, seguridad humana, urbanismo y obligaciones de cierre y puesta en servicio— y algunos elementos de igual naturaleza pueden corresponder a ubicaciones, subsistemas, capacidades o funciones diferentes.

En el caso de voz y datos, por ejemplo, el presupuesto distingue salidas terminales, cableado estructurado, canalizaciones, racks y equipos de conectividad. Una salida de datos no equivale al suministro del cable troncal, ni un rack asociado a un subsistema o edificio necesariamente duplica otro rack de distinta capacidad o localización. De igual forma, los extintores identificados corresponden a agentes y capacidades diferentes, y los accesorios de la red contra incendio forman parte del sistema hidráulico de protección. La sola coincidencia nominal no acredita que una misma cantidad se haya presupuestado dos veces.

Tampoco puede afirmarse que el cerramiento provisional, los dictámenes RETIE/RETILAP, el trámite ante el operador de red o el PGIO estén duplicados frente al AIU sin revisar el desglose de la Administración.

En consecuencia, no se acoge la afirmación categórica de que se pagará dos veces por los conceptos enunciados ni la cuantificación de detrimento derivada de esa premisa.

HALLAZGO No. 5. UN AIU DEL TREINTA POR CIENTO CON ADMINISTRACIÓN DEL VEINTICINCO POR CIENTO, APLICADO TAMBIÉN SOBRE SUMINISTROS DE EQUIPOS Y MOBILIARIO, SIN DESGLOSE PUBLICADO, SIN DISCRIMINAR EL IVA SOBRE LA UTILIDAD Y CON UNA CARGA TRIBUTARIA DESCRITA DE MANERA CONTRADICTORIA ENTRE EL PLIEGO Y LOS ESTUDIOS PREVIOS.

Respuesta de la Entidad: La Entidad no comparte las conclusiones del Hallazgo No. 5. El A.I.U. del proceso se encuentra debidamente soportado y corresponde a Administración 25 %, Imprevistos 1 % y Utilidad 4 %, para un total del 30 %. Sobre costos directos de $21.362.825.928, el componente de Administración asciende a $5.340.706.482.

Debe aclararse que el 25 % de Administración no corresponde únicamente a personal o gastos operativos. El desglose demuestra que 19,69 puntos porcentuales corresponden a legalización, impuestos, tasas y contribuciones, por $4.205.607.477; adicionalmente, contempla personal profesional, personal administrativo, transporte, oficina, garantías y seguros. Por ello, no es procedente afirmar que dicho porcentaje se encuentre injustificado o sobredimensionado.

Tampoco se acepta la afirmación según la cual la aplicación del A.I.U. al capítulo de equipamiento constituye automáticamente un sobrecosto. El proceso se estructura mediante precios unitarios, y el A.I.U. corresponde a los costos indirectos derivados de la ejecución integral del contrato, cuya incidencia se distribuye sobre los costos directos que conforman el presupuesto.

En relación con el IVA, al tratarse de un contrato de obra pública celebrado por una entidad territorial, resulta aplicable la exclusión prevista en el artículo 100 de la Ley 21 de 1992, razón por la cual no existe la supuesta omisión de IVA sobre la utilidad señalada por el denunciante.

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

Finalmente, el desglose del A.I.U. sí existe y contiene la discriminación de personal, dedicaciones, gastos administrativos, impuestos, contribuciones, garantías, imprevistos y utilidad. Sin perjuicio de ello, la Entidad verificará su publicación en SECOP II y armonizará la relación informativa de cargas tributarias contenida en los documentos del proceso.

En consecuencia, el Hallazgo No. 5 no se acepta, sin perjuicio de las precisiones documentales y de publicidad que correspondan.

HALLAZGO No. 6. EL CAPÍTULO DE EQUIPAMIENTO, POR $2.828.517.801, ESTÁ INTEGRADO POR ÍTEMS DE UNA SOLA PALABRA, SIN ESPECIFICACIÓN TÉCNICA NI CANTIDAD DETERMINABLE, CON PRECIOS UNITARIOS DE HASTA $275.893.699 POR "UNIDAD", Y LAS ESPECIFICACIONES DE AIRE ACONDICIONADO, LUMINARIAS Y EQUIPOS DEPORTIVOS SE FORMULAN MEDIANTE REFERENCIAS DE MARCA.

Respuesta de la Entidad: La Entidad rechaza el Hallazgo No. 6, toda vez que la sola denominación resumida de determinados ítems del presupuesto no permite concluir que estos carezcan de determinación técnica, que sus precios sean arbitrarios o que exista direccionamiento hacia un fabricante específico.

El capítulo de equipamiento forma parte integral del alcance funcional del Centro de Alto Rendimiento y comprende el suministro e instalación de los elementos requeridos para la puesta en funcionamiento de las áreas especializadas del proyecto. El propio Anexo Técnico establece que las edificaciones comprenden el equipamiento de las zonas específicas a construir, como complemento de los sistemas e instalaciones que integran la obra.

De igual manera, los valores de los equipos no fueron establecidos de manera caprichosa. La propia queja reconoce que el análisis del sector contiene los valores de los insumos utilizados para la conformación de los respectivos precios unitarios, los cuales guardan correspondencia matemática con los precios incorporados al presupuesto oficial. Por tanto, la comparación del precio de un equipo especializado con capítulos constructivos de naturaleza completamente diferente no constituye un método técnico válido para demostrar sobrecosto.

Respecto de las referencias utilizadas en equipos de climatización, luminarias, mobiliario y equipamiento deportivo, su inclusión obedece a la identificación de las características y prestaciones técnicas requeridas por los diseños del proyecto. La sola existencia de referencias o denominaciones comerciales no demuestra, por sí misma, favorecimiento, restricción de la competencia o direccionamiento, ni permite inferir las consecuencias fiscales, disciplinarias o penales señaladas por el denunciante.

En consecuencia, no se acredita la existencia de un riesgo de detrimento por $2.828.517.801 ni un direccionamiento del proceso, razón por la cual el hallazgo se rechaza. Sin perjuicio de ello, la Entidad podrá efectuar las precisiones técnicas necesarias en los documentos definitivos para garantizar que las características exigidas permitan identificar de manera clara las condiciones funcionales y técnicas requeridas para cada equipo.

HALLAZGO No. 7. EL PROYECTO SE ESTRUCTURA SOBRE UN PREDIO DE PROPIEDAD DE INDEPORTES CÓRDOBA, CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN A NOMBRE DE INDEPORTES CÓRDOBA Y CON UNA AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR ATRIBUIDA AL DIRECTOR DE INDEPORTES, PERO ES CONTRATADO POR EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA SIN QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, AUTORIZACIÓN NI TÍTULO QUE HABILITE AL DEPARTAMENTO PARA INVERTIR EN UN BIEN AJENO; EL EXPEDIENTE CONTIENE ADEMÁS TRES ÁREAS Y DOS MATRÍCULAS DISTINTAS PARA EL MISMO PREDIO.

Respuesta de la Entidad: La Entidad no comparte las conclusiones del Hallazgo No. 7, toda vez que el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO EN LA CIUDAD DE MONTERÍA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FASE II" cuenta con los soportes jurídicos, prediales, urbanísticos y técnicos necesarios para sustentar la intervención.

En primer lugar, debe precisarse que el Departamento de Córdoba e INDEPORTES CÓRDOBA son entidades públicas del orden departamental, que pueden coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de fines estatales, conforme al artículo 209 de la Constitución Política y los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998.

En desarrollo de dicha cooperación, se suscribió Memorando de Entendimiento suscrito por los representantes legalmente facultados de ambas entidades, mediante el cual INDEPORTES CÓRDOBA, en calidad de propietario del inmueble, autoriza expresamente al Departamento de Córdoba para adelantar la inversión y ejecución de las obras correspondientes a las

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

Fases I y II del Centro de Alto Rendimiento Deportivo. Por consiguiente, no se trata de una inversión unilateral sobre un bien ajeno, sino de una actuación institucional debidamente autorizada.

Respecto de la licencia de construcción, se aclara que la Resolución No. 355-2025 del 7 de noviembre de 2025 fue expedida a nombre de INDEPORTES CÓRDOBA por su condición de propietario del inmueble. Esta circunstancia no impide que el Departamento adelante la contratación de las obras, pues la titularidad de la licencia urbanística es diferente de la competencia para contratar y ejecutar una inversión pública, siempre que exista la autorización correspondiente.

En cuanto a la identificación predial, el Estudio de Títulos, el Acta de Cesión del 20 de agosto de 2002, la licencia urbanística y los Estudios Previos permiten establecer que el inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 140-7349 y cuenta con una extensión de 37.500 m². Las demás superficies mencionadas corresponden a conceptos técnicos diferentes, como el área de construcción autorizada de 14.656,63 m² y el área de intervención prevista para la Fase II de 2.728,38 m², por lo que no deben confundirse con el área total del predio.

Finalmente, respecto de la sostenibilidad, el numeral 4.2.4.1 del Pliego de Condiciones establece expresamente que INDEPORTES CÓRDOBA será responsable del mantenimiento y conservación de los especímenes arbóreos y ciclo-parqueaderos. Adicionalmente, los Estudios Previos contemplan la entrega de manuales y planes de operación, mantenimiento y sostenibilidad de la infraestructura, en articulación con INDEPORTES como entidad propietaria y responsable del escenario deportivo.

En consecuencia, NO SE ACOGE EL HALLAZGO No. 7, toda vez que existe autorización institucional para realizar la inversión, el inmueble cuenta con identificación y soporte jurídico de propiedad, la licencia urbanística se encuentra debidamente expedida y los documentos del proceso contemplan responsabilidades para su mantenimiento y sostenibilidad.

HALLAZGO No. 8. LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ES UNA COPIA SELLADA "ACTO ADMINISTRATIVO NO EN FIRME" CON LA FECHA DE EJECUTORIA EN BLANCO, AMPARA UN PROYECTO DE 14.656,63 METROS CUADRADOS EN CUATRO PISOS DISTINTO DE LOS 2.728,38 METROS CUADRADOS QUE SE LICITAN, Y DESIGNA COMO "DIRECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN" A UN INGENIERO QUE, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UN CONSORCIO PRIVADO, GESTIONÓ LA DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PROYECTO ANTES DE LA LICITACIÓN.

Respuesta de la Entidad: La Entidad no acoge el Hallazgo No. 8, por cuanto las circunstancias señaladas no permiten concluir que la licencia de construcción sea inaplicable al proyecto ni que exista una designación anticipada del futuro contratista o un direccionamiento del proceso.

En primer lugar, la Resolución No. 355-2025 corresponde a la licencia urbanística otorgada para el proyecto integral del Centro de Alto Rendimiento Deportivo, cuyo alcance general comprende diferentes edificaciones y componentes. El hecho de que la licencia contemple un área global de 14.656,63 m² no significa que cada contrato que se celebre para su ejecución deba comprender la totalidad de esa área. El proceso SI-LP-009-2026 corresponde únicamente a la Fase II, limitada a determinados componentes del proyecto general, por lo cual la diferencia entre el área total licenciada y el área objeto de esta contratación responde a la ejecución por etapas y no demuestra que se trate de proyectos distintos.

Respecto del sello “ACTO ADMINISTRATIVO NO EN FIRME” que aparece en la copia incorporada al Anexo Técnico, debe precisarse que dicha anotación corresponde al estado de la copia expedida inicialmente y no constituye, por sí sola, prueba de que el acto administrativo no hubiese adquirido firmeza posteriormente. Los estudios previos registran como fecha de ejecutoria de la licencia el 2 de diciembre de 2025. En consecuencia, la existencia de una copia generada antes de la constancia de ejecutoria no permite concluir que la licencia carezca actualmente de efectos jurídicos.

Igualmente, la circunstancia de que en la licencia figure el ingeniero Jairo Enrique Martínez González como “director de la construcción” y responsable de los diseños estructurales debe entenderse en el contexto de la estructuración técnica y del trámite de licenciamiento del proyecto, y no como una designación del Director de Obra que deberá aportar el contratista que resulte adjudicatario. Los propios planos estructurales lo identifican como diseñador estructural y director técnico de los diseños, lo que explica su incorporación dentro del trámite urbanístico.

De la misma manera, que dicho profesional haya adelantado gestiones relacionadas con la disponibilidad de servicios públicos durante la etapa de estudios y diseños no acredita que haya sido seleccionado anticipadamente para ejecutar la obra, ni genera por sí mismo inhabilidad, conflicto de interés o direccionamiento. Tales actuaciones corresponden a gestiones propias de la estructuración técnica previa del proyecto.

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

En consecuencia, no existe fundamento para concluir que la licencia corresponda a un proyecto diferente ni que la identificación del profesional responsable de los diseños constituya una selección anticipada del contratista de obra. Por lo anterior, el Hallazgo No. 8 no se acoge. En los documentos del proceso la entidad procederá a publicar el documento de licencia de manera integral.

HALLAZGO No. 9. INCONSISTENCIAS TÉCNICAS GRAVES ENTRE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO: CARGA ELÉCTRICA APROBADA DE 400 KVA SEGÚN LOS ESTUDIOS PREVIOS FRENTE A 630 KVA SEGÚN LA CERTIFICACIÓN DEL OPERADOR Y EL PRESUPUESTO, CIMENTACIÓN PROFUNDA SOLO EN EL EDIFICIO MENOR, TRIPLE SISTEMA DE CIMENTACIÓN SIN ESTUDIO GEOTÉCNICO PUBLICADO, ESPECIFICACIONES COPIADAS DE PROYECTOS VIALES Y DISEÑOS QUE LA ENTIDAD PREVÉ QUE EL CONTRATISTA DEBA ELABORAR.

Respuesta de la Entidad: La diferencia entre 400 kVA y 630 kVA obedece a la existencia de dos momentos distintos del trámite eléctrico. La disponibilidad inicial del operador, de octubre de 2024, registra una carga de 400 kVA. Posteriormente, el 22 de agosto de 2025, Caribemar revisó el proyecto eléctrico específico para una carga de 630 kVA a 13,2 kV, bajo el expediente P41102024100072, y dejó constancia de conformidad del diseño desde el punto de conexión hasta la medida. Por tanto, el dato de 400 kVA que permaneció en los estudios previos quedó desactualizado y será corregido para que el proceso refleje la aprobación técnica posterior de 630 kVA.

Tampoco es acertada la afirmación de que la cimentación carece de estudio geotécnico o que los distintos sistemas sean arbitrarios. El estudio geotécnico del proyecto analiza separadamente el edificio administrativo-auditorio, el edificio médico, los coliseos, el alojamiento, la cafetería, los cuartos técnicos y otras zonas. Para el edificio administrativo-auditorio recomienda grupos de pilotes; para el edificio médico, cimientos aislados; para el bloque técnico, vigas de cimentación; y para otras áreas soluciones diferenciadas. El mismo informe explica que la selección responde a la naturaleza del suelo, cargas, asentamientos y tipología estructural. En consecuencia, la coexistencia de sistemas distintos en un mismo predio es técnicamente posible y, en este caso, está soportada por un estudio específico.

Las cláusulas que permiten revisar, ajustar o complementar diseños durante la ejecución no pueden interpretarse como autorización para licitar sin diseños definitivos. Su alcance se precisará como verificación de compatibilidad, coordinación de disciplinas, detalles de construcción o ajustes menores que no sustituyan la obligación de la Entidad de entregar los estudios y diseños definitivos que soportan las cantidades y especificaciones del contrato.

HALLAZGO No. 10. LA MATRIZ 3 DE RIESGOS ES UN DOCUMENTO COPIADO Y REPETIDO, CON SIETE PARES DE RIESGOS DUPLICADOS, TRATAMIENTOS QUE NO CORRESPONDEN AL RIESGO DESCRITO, RIESGOS PROPIOS DE CONTRATOS VIALES, UNA MODALIDAD DE "PRECIO GLOBAL FIJO" INCOMPATIBLE CON EL PAGO POR PRECIOS UNITARIOS Y UNA FÓRMULA DE REAJUSTE POR ICOCIV QUE NINGÚN OTRO DOCUMENTO CONTEMPLA.

Respuesta de la Entidad: La Entidad no acoge las conclusiones del Hallazgo No. 10 en cuanto pretende derivar de determinadas inconsistencias formales de la Matriz 3 la inexistencia de un análisis de riesgos propio del proyecto o el desconocimiento de los principios de planeación y responsabilidad.

El proyecto cuenta con identificación y análisis de riesgos desde su estructuración. Incluso la MGA incorpora riesgos asociados específicamente al Centro de Alto Rendimiento, entre ellos posibles errores presupuestales, deterioro de la infraestructura y retrasos en los procesos precontractuales y contractuales, junto con sus correspondientes medidas de mitigación.

Ahora bien, revisado el señalamiento, se advierte que en la Matriz 3 publicada existen repeticiones y referencias que deben ser depuradas, particularmente aquellas relacionadas con riesgos duplicados, menciones a “precio global fijo”, PMT y al mecanismo de reajuste mediante ICOCIV, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra estructurado bajo la modalidad de precios unitarios. Estas situaciones corresponden a inconsistencias de diligenciamiento y armonización documental y no implican que el proceso carezca de identificación, estimación y asignación de riesgos. La propia queja identifica que la matriz contiene cincuenta y nueve riesgos, aunque cuestiona algunas duplicidades y tratamientos.

En consecuencia, la Entidad procederá a revisar, depurar y armonizar la Matriz 3 con las condiciones particulares del proceso SI-LP-009-2026, eliminando duplicidades y referencias que no resulten aplicables, antes de su versión definitiva y de la audiencia de asignación de riesgos. En consecuencia, se insta al solicitante a revisar la matriz definitiva de riesgo a publicarse con los pliegos definitivos del proceso.

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

Por lo anterior, no se acoge la afirmación de que la Matriz 3 constituya una mera apariencia de cumplimiento o que de las inconsistencias advertidas se deriven automáticamente faltas disciplinarias o una indebida asignación integral de los riesgos, sin perjuicio de las correcciones formales que realizará la Entidad para garantizar plena coherencia entre la matriz, el pliego y los estudios previos.

HALLAZGO No. 11. ESTRUCTURA FINANCIERA INCOMPATIBLE CON EL FLUJO DE EJECUCIÓN: DOS TERCIOS DEL PRESUPUESTO SE APROPIAN EN LA VIGENCIA 2026, EN LA QUE A LO SUMO SE EJECUTARÁN DOS MESES DE OBRA, UN ANTICIPO DE $8.411.214.953 SE ENTREGA SIN QUE EL PLIEGO PREVEA EL PATRIMONIO AUTÓNOMO EXIGIDO POR LA LEY, Y LA TABLA DE PAGOS SUMA EL CIENTO TREINTA POR CIENTO DEL CONTRATO.

Respuesta de la Entidad: La Entidad no acepta las conclusiones del Hallazgo No. 11, toda vez que no se encuentra acreditado que el proceso se encuentre desfinanciado, que exista riesgo de comprometer recursos sin respaldo presupuestal ni que la forma de pago permita reconocer valores superiores al monto del contrato.

En primer lugar, el proceso cuenta con respaldo presupuestal para la vigencia 2026 mediante el CDP No. 26000298 por valor de $18.691.588.785, expedido específicamente para la construcción de la Fase II del Centro de Alto Rendimiento, y con recursos de vigencias futuras para atender las obligaciones correspondientes a la vigencia 2027. La distribución de los recursos entre vigencias fiscales no equivale necesariamente al porcentaje de avance físico que deba ejecutarse en cada anualidad, pues los pagos efectivos dependen de las cantidades realmente ejecutadas, recibidas a satisfacción, la programación financiera y el Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC.

Precisamente, la Minuta del Contrato establece que los pagos se efectuarán conforme a las cantidades de obra realmente ejecutadas, verificadas y recibidas a satisfacción por la interventoría, de acuerdo con los precios unitarios pactados. Asimismo, exige que la programación mensual de pagos guarde concordancia con el flujo de inversión y la programación de obra.

Frente al supuesto anticipo del 30 %, debe precisarse que la Minuta del Contrato que hará parte de los documentos definitivos del proceso dispone expresamente que la Entidad no entregará anticipo ni pago anticipado al contratista. En concordancia con ello, la forma de pago prevista en dicha Minuta corresponde a pagos parciales hasta por el 95 % del valor contractual y un último pago del 5 %, con lo cual los pagos ascienden en conjunto al 100 % del valor del contrato, y no al 130 % señalado por el denunciante.

Ahora bien, revisado el Anexo Técnico, se advierte que su numeral 5 conservó por error la referencia a un anticipo del 30 %, conjuntamente con pagos parciales hasta del 95 % y pago final del 5 %. Esa redacción no corresponde a la estructura de pago definida en la Minuta del Contrato, razón por la cual será objeto de corrección para eliminar la referencia al anticipo y armonizar integralmente los Documentos del Proceso.

En consecuencia, no se acoge las conclusiones relativas a un eventual manejo irregular de un anticipo de $8.411.214.953, a la necesidad de constituir un patrimonio autónomo para dicho anticipo y al supuesto pago del 130 % del contrato, puesto que la estructura contractual definitiva no contempla la entrega de anticipo y limita los pagos al 100 % del valor efectivamente contratado.

La Entidad procederá únicamente a armonizar el Anexo Técnico con la Minuta del Contrato, suprimiendo la referencia al anticipo y dejando expresamente establecido que los pagos parciales podrán efectuarse hasta por el 95 % y el 5 % restante se pagará conforme a las condiciones previstas para el recibo final y liquidación del contrato.

Por lo anterior, el Hallazgo No. 11 no se acoge, sin perjuicio de la corrección documental indicada, la cual tiene por finalidad garantizar la coherencia entre los documentos del proceso y no comporta modificación del presupuesto oficial ni reconocimiento de las irregularidades fiscales alegadas por el denunciante.

HALLAZGO No. 12. LOS DOCUMENTOS ESENCIALES DEL PROCESO NO ESTÁN PUBLICADOS: FORMULARIO 1, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS, DESGLOSE DEL AIU, ESTUDIO DEL SECTOR, ESTUDIO DE MERCADO, COTIZACIONES, ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS, PLANOS, MATRIZ 1, CERTIFICADO DEL BANCO DE PROYECTOS, CDP, ORDENANZA Y MINUTA, Y EL PLIEGO REMITE EL CRONOGRAMA A LA PLATAFORMA SIN INCORPORARLO.

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

Respuesta de la Entidad:

La Entidad no acepta el Hallazgo No. 12 en los términos formulados, toda vez que la afirmación según la cual el expediente contractual carece de los documentos esenciales del proceso no corresponde con la información que actualmente obra publicada en SECOP II.

En efecto, revisado el expediente electrónico del proceso SI-LP-009-2026, se evidencia la publicación de múltiples documentos técnicos, jurídicos, presupuestales y de estructuración. Entre ellos se encuentran el CDP No. 26000298, la MGA del proyecto, el Anexo Técnico, el Análisis del Sector, los Estudios Previos, el Proyecto de Pliego de Condiciones, el Anexo 2 – Cronograma, el Anexo 4 – Minuta del Contrato, el Formulario 1 – Presupuesto Oficial, la Matriz 1 de Experiencia, las Matrices 2, 3 y 4, así como los formatos correspondientes al proceso.

De igual manera, el expediente contiene los estudios, diseños y planos técnicos que soportan la ejecución del proyecto, entre ellos planos de redes hidráulicas y sanitarias, estudio de títulos, certificado de tradición, certificado catastral, registro fotográfico, planos de localización y amenazas, revisión del diseño eléctrico, sistemas de alarma y extinción de incendios, informe arquitectónico, estudio topográfico, memorias técnicas y planos hidrosanitarios.

Asimismo, contrario a lo señalado respecto del cronograma, SECOP II contiene expresamente el archivo “8.2 Anexo 2 – Cronograma.xlsm”, por lo cual la remisión efectuada por el pliego a la plataforma no implica inexistencia o falta de publicidad de dicho documento. La Minuta del Contrato también se encuentra incorporada como Anexo 4 y el presupuesto oficial está publicado en formato Excel.

Debe tenerse presente, además, que SECOP II constituye el expediente electrónico del proceso y permite incorporar y complementar documentos durante las distintas etapas de la actuación precontractual. Por ello, la circunstancia de que un interesado no hubiese identificado determinado archivo en una consulta particular no permite concluir automáticamente que el proceso carezca de soporte técnico, financiero o jurídico, ni que se haya vulnerado el principio de planeación.

No obstante, en aplicación de los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información, la Entidad verificará que los soportes complementarios que sustentan el presupuesto —tales como los análisis de precios unitarios, desglose del A.I.U., estudios o soportes de mercado y cotizaciones que correspondan, así como los actos presupuestales que deban integrar el expediente— se encuentren incorporados y plenamente disponibles en SECOP II. Esta actuación constituye una medida de complementación y organización documental y no supone aceptación de que el proceso carezca de estudios o soporte técnico.

En consecuencia, se rechaza la afirmación de que los documentos esenciales del proceso no se encuentren publicados o que exista una ausencia generalizada de información que impida a los interesados conocer y controvertir las condiciones de la contratación.

HALLAZGO No. 13. EL PRESUPUESTO OFICIAL EQUIVALE A $10.276.202 POR METRO CUADRADO CONSTRUIDO, O A $9.048.816 POR METRO CUADRADO EXCLUIDOS EL EQUIPAMIENTO, EL URBANISMO Y LAS PARTIDAS GLOBALES, SIN QUE EL EXPEDIENTE CONTENGA UN SOLO PRECIO DE REFERENCIA, ESTUDIO DEL SECTOR O COMPARACIÓN CON PROYECTOS SIMILARES QUE JUSTIFIQUE ESE VALOR.

Respuesta de la Entidad:

La Entidad no acoge las conclusiones del Hallazgo No. 13, por cuanto el cálculo efectuado por el denunciante parte de una metodología que no resulta adecuada para determinar la existencia de un sobrecosto en el presente proyecto.

En primer lugar, el presupuesto oficial no fue determinado aplicando un valor global por metro cuadrado, sino mediante cantidades de obra, precios unitarios, componentes técnicos, instalaciones especiales, equipamiento y costos indirectos correspondientes al alcance particular del proyecto. Por tanto, dividir simplemente el presupuesto oficial entre los 2.728,38 m² indicados en la descripción general no permite establecer, por sí mismo, si el presupuesto se encuentra por encima o por debajo de los precios de mercado.

Adicionalmente, como se precisó al responder el Hallazgo No. 3, las áreas allí relacionadas corresponden a las áreas bajo cubierta de las edificaciones, mientras que el proyecto comprende superficies y cantidades correspondientes a sus

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

diferentes pisos, niveles y elementos constructivos. En consecuencia, utilizar dicha cifra como si representara la totalidad acumulada del área construida de todos los niveles distorsiona el cálculo del supuesto costo por metro cuadrado.

Debe considerarse, además, que no se trata de dos edificaciones convencionales. El proyecto contempla cimentación mediante pilotes, estructuras en concreto y metálicas, redes hidrosanitarias, alarmas y sistemas de extinción de incendios, redes de voz y datos, instalaciones eléctricas internas, apantallamiento, alumbrado exterior, media tensión y subestación, ascensor, aire acondicionado, seguridad electrónica, control de acceso, CCTV y equipamiento especializado. El edificio de acondicionamiento físico incorpora, adicionalmente, áreas médicas, consultorios, fisioterapia, laboratorio, recuperación, gimnasio, camerinos, sauna y jacuzzi.

Por la misma razón, tampoco resulta técnicamente procedente comparar las cantidades de mampostería y pañetes con el área horizontal de piso. Los muros constituyen superficies verticales cuya magnitud depende de la distribución arquitectónica, número de divisiones, alturas, fachadas y caras a intervenir. Por ello, que el área de muros o de acabados verticales sea superior al área bajo cubierta no constituye evidencia de sobredimensionamiento.

De otra parte, actualmente el expediente electrónico de SECOP II incorpora expresamente el Análisis del Sector y el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial, además de los estudios y diseños técnicos que soportan las cantidades de obra. La plataforma también evidencia la publicación de memorias, diseños hidráulicos, informe arquitectónico, topografía y demás documentación técnica del proyecto.

En consecuencia, la operación aritmética consistente en dividir el presupuesto total entre un área bajo cubierta no constituye una metodología suficiente para demostrar sobrecosto o detrimento patrimonial, particularmente frente a una infraestructura con las especificaciones, instalaciones y equipamiento especializado previstas en este proyecto.

Por lo anterior, el Hallazgo No. 13 se rechaza, toda vez que no se encuentra acreditada la existencia de un sobrecosto por metro cuadrado ni de un presupuesto carente de soporte técnico; sin perjuicio de que la Entidad mantenga publicados y disponibles los análisis, presupuestos y demás soportes que permitan verificar la conformación de los precios unitarios y las cantidades de obra.

HALLAZGO No. 14. INCONSISTENCIAS DEL PLIEGO FRENTE AL DOCUMENTO TIPO Y ENTRE SÍ: TABLA DEL FACTOR DE CALIDAD CON PUNTAJES INCONGRUENTES, UNIDADES DE MEDIDA INCOHERENTES EN EL PRESUPUESTO Y PROYECTO DENOMINADO "FASE II" QUE SE DESCRIBE COMO ÚNICA FASE DE OBRA.

Respuesta de la Entidad:

La Entidad no comparte las conclusiones formuladas respecto del factor de calidad. La estructura prevista en el pliego asigna un total de treinta (30) puntos, distribuidos de la siguiente manera: cinco (5) puntos por disponibilidad y condiciones funcionales de la maquinaria de obra, cinco (5) puntos por la presentación del Plan de Calidad y veinte (20) puntos por los criterios ambientales y sociales. Los numerales 4.2.2 y 4.2.3 desarrollan expresamente los dos primeros criterios y establecen cinco (5) puntos para cada uno, mientras que el numeral 4.2.4 asigna quince (15) puntos al criterio ambiental y cinco (5) puntos al criterio social, para un total de veinte (20) puntos por este último componente.

En consecuencia, los diez (10) puntos consignados en la tabla corresponden al valor conjunto de los criterios de maquinaria y Plan de Calidad —5 + 5—, y no a una asignación de diez (10) puntos exclusivamente a la maquinaria. Sumados estos diez (10) puntos a los veinte (20) correspondientes a criterios ambientales y sociales, se obtiene correctamente el total de treinta (30) puntos del factor de calidad. Por tanto, no existe alteración de los puntajes ni indeterminación que afecte la evaluación objetiva de las propuestas.

Frente a las unidades de medida identificadas en algunos ítems del presupuesto, la Entidad efectuará la revisión y armonización correspondiente con los análisis de precios unitarios, memorias de cantidades y especificaciones técnicas, corrigiendo las inconsistencias de digitación que se evidencien. Esta situación es susceptible de precisión documental y no demuestra, por sí misma, la existencia de mayores cantidades, sobrecostos o detrimento patrimonial.

Finalmente, tampoco existe contradicción entre la denominación “Fase II” y la expresión del Anexo Técnico según la cual esta fase cuenta con una sola fase de construcción de obra civil. La primera expresión identifica la etapa del proyecto integral que constituye el objeto del proceso SI-LP-009-2026, mientras que la segunda simplemente precisa que la ejecución contractual de la Fase II se desarrollará en una única etapa constructiva, sin subdivisiones internas adicionales.

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

En consecuencia, el Hallazgo No. 14 no acoge en cuanto pretende derivar una indeterminación del factor de calidad o un fraccionamiento irregular del proyecto. La Entidad realizará únicamente las precisiones que correspondan respecto de las unidades de medida del presupuesto, con el propósito de mantener la plena coherencia entre los documentos técnicos del proceso.

HALLAZGO No. 15. EL ANÁLISIS DEL SECTOR ES UN DOCUMENTO GENÉRICO COPIADO DE OTROS ESTUDIOS, CON FUENTES DE UN ARCHIVO LOCAL DE UN PROYECTO DENOMINADO "GUAYMARAL", DATOS DE 2019 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, UNA COTIZACIÓN DE DÓLAR "DE HOY 28 DE JULIO" SIN AÑO, NORMAS DESCRITAS COMO "PROBABLE" Y "PODRÍA SER", FICHAS DE GASTO HISTÓRICO CON LOS CAMPOS ESENCIALES EN BLANCO, INDICADORES PARA MIPYMES SIN VALOR Y UNA REGLA DE CAPITAL DE TRABAJO INTERNAMENTE CONTRADICTORIA.

Respuesta de la Entidad:

La Entidad acoge parcialmente el Hallazgo No. 15, en cuanto la revisión efectuada al documento publicado permitió identificar algunos aspectos que requieren corrección, actualización y armonización antes de la expedición de los documentos definitivos del proceso.

No obstante, no se acepta la afirmación según la cual el Análisis del Sector constituya un documento genérico, simulado o enteramente copiado de otro proceso. El documento desarrolla el objeto específico de la Licitación Pública No. SI-LP-009-2026 e incorpora información económica, técnica y sectorial, indicadores oficiales de comportamiento de la construcción, antecedentes contractuales y datos correspondientes a las vigencias 2025 y 2026, entre ellos información del DANE relacionada con ICOCIV e IPOC.

Sin perjuicio de lo anterior, revisadas las observaciones formuladas, la Entidad evidenció referencias que deben ser depuradas, particularmente la inclusión de una ruta de archivo correspondiente a un estudio denominado “Guaymaral”, información estadística de 2019, así como referencias económicas y normativas cuya fuente, vigencia o descripción debe precisarse.

En materia de indicadores financieros y organizacionales, el Análisis del Sector está armonizado con la Matriz 2 aplicable al proceso, incluyendo correctamente los indicadores diferenciales que correspondan para Mipyme.

Asimismo, se ajustará el cálculo y la redacción correspondiente al capital de trabajo, toda vez que el valor de $6.542.056.075 fue calculado con base en una estructura que contemplaba anticipo del 30 %, condición que ya no hace parte de la estructura contractual definitiva. Igualmente, se corregirá la expresión que identifica dicho valor como equivalente al 30 % del presupuesto oficial, por no corresponder matemáticamente a ese porcentaje.

En consecuencia, el Hallazgo No. 15 se acoge parcialmente para efectos de actualizar, corregir y armonizar el Análisis del Sector, sin que las inconsistencias advertidas permitan concluir que la Entidad omitió totalmente el deber de análisis previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, ni que por sí solas configuren las responsabilidades disciplinarias señaladas por el denunciante.

La Entidad publicará el Análisis del Sector ajustado con los documentos definitivos del proceso, garantizando su coherencia con el Pliego de Condiciones, la Matriz 2, la estructura financiera y las condiciones definitivas de la contratación.

HALLAZGO No. 16. LOS CÓDIGOS UNSPSC DEL ANÁLISIS DEL SECTOR NO COINCIDEN CON LOS DEL PLIEGO: DE LOS CINCO CÓDIGOS DEL ANÁLISIS DEL SECTOR Y LOS SIETE DEL PLIEGO SOLO DOS SON COMUNES, EL PLIEGO OMITE EL CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y AGREGA CÓDIGOS DE EDIFICIOS COMERCIALES, PREPARACIÓN DE TIERRAS, CONCRETO, ACERO ESTRUCTURAL Y SISTEMAS ELÉCTRICOS, CON EFECTO DIRECTO SOBRE LA EXPERIENCIA QUE PUEDE ACREDITARSE.

Respuesta de la Entidad:

La Entidad acoge parcialmente el Hallazgo No. 16 únicamente en cuanto se evidenció una falta de armonización entre los códigos UNSPSC relacionados inicialmente en el Análisis del Sector y aquellos establecidos en el numeral 1.4 del Pliego de Condiciones.

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

En efecto, el Análisis del Sector relacionó inicialmente los códigos 72102900, 72101500, 72103300, 72121400 y 72153100. Por su parte, el Pliego de Condiciones estableció para el proceso los códigos 72121400, 72121100, 72101500, 72141500, 72152700, 72152900 y 72151500, asociados, entre otros, a construcción de edificios públicos especializados, edificios comerciales y de oficina, apoyo a la construcción, preparación de tierras, concreto, montaje de acero estructural y sistemas eléctricos.

Revisado el alcance técnico del proyecto, la Entidad determina que los códigos señalados en el numeral 1.4 del Pliego de Condiciones sí corresponden a la naturaleza y a las actividades que integran el objeto contractual, considerando que la Fase II comprende principalmente la construcción de edificaciones y la ejecución de obras estructurales, eléctricas, de cimentación, concreto, acero y demás componentes complementarios necesarios para su funcionamiento.

Por lo anterior, no resulta procedente modificar la clasificación establecida en el numeral 1.4 del Pliego de Condiciones. Por el contrario, la Entidad procederá a ajustar el Análisis del Sector para armonizar su clasificación UNSPSC con los códigos definidos en el Pliego, eliminando la inconsistencia documental advertida.

En consecuencia, el Hallazgo No. 16 se acoge únicamente respecto de la necesidad de armonizar el Análisis del Sector, pero se rechaza la afirmación según la cual los códigos establecidos en el Pliego no correspondan al objeto contractual o hayan sido definidos con el propósito de direccionar o restringir la participación de proponentes.

HALLAZGO No. 17. LOS ANTECEDENTES DE CONTRATACIÓN QUE LA PROPIA ENTIDAD RELACIONA MUESTRAN QUE EN SU ÚNICO PROCESO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DE CUANTÍA COMPARABLE, SI-LP-010-2025, POR $27.900.000.000, SOLO CONCURRIERON TRES OFERENTES Y EL AHORRO FUE DEL 0,11 POR CIENTO, MIENTRAS QUE EN LOS PROCESOS DE MENOR CUANTÍA CONCURRIERON ENTRE ONCE Y VEINTICUATRO OFERENTES CON AHORROS DEL 4,78 AL 6,94 POR CIENTO, PATRÓN QUE LA ENTIDAD REGISTRA SIN ANALIZARLO Y QUE OBLIGA A INVESTIGAR LA CONCURRENCIA EN EL PRESENTE PROCESO.

Respuesta de la Entidad:

La Entidad rechaza el Hallazgo No. 17, toda vez que las cifras históricas relacionadas en el Análisis del Sector no constituyen, por sí mismas, prueba ni indicio suficiente de acuerdos restrictivos de la competencia, direccionamiento del proceso o interés indebido en la contratación.

El Análisis del Sector efectivamente registró que el proceso SI-LP-010-2025, con presupuesto de $27.900.000.000, contó con tres oferentes y presentó una variación del 0,11 % entre el presupuesto estimado y el valor contratado. Sin embargo, el documento no se limitó a dicho antecedente, sino que examinó diez procesos de contratación, cuyas variaciones oscilaron entre 0,11 % y 6,94 %, obteniendo un promedio histórico del 4,57 %, utilizado como información de referencia para el análisis de eventuales ofertas artificialmente bajas.

Ahora bien, la similitud en la cuantía de dos procesos no determina que estos sean equivalentes ni que deban presentar el mismo número de oferentes o porcentaje de ahorro. El SI-LP-010-2025 correspondió al estudio, diseño y construcción de un complejo acuático para los Juegos Nacionales y Paranacionales 2027, mientras que el presente proceso corresponde a la construcción de la Fase II del Centro de Alto Rendimiento Deportivo, con edificaciones administrativas, áreas de acondicionamiento físico y múltiples sistemas técnicos especializados. El propio Análisis del Sector identifica el objeto y alcance diferenciado de los antecedentes examinados.

De igual manera, no existe un número mínimo de oferentes ni un porcentaje mínimo de descuento respecto del presupuesto oficial cuya ausencia permita presumir colusión. El número de participantes y los valores ofertados dependen de las condiciones particulares de cada proceso, su alcance, complejidad, requisitos técnicos, capacidad del mercado y decisiones autónomas de los potenciales oferentes.

Adicionalmente, al momento de formularse la queja, el proceso SI-LP-009-2026 se encontraba en etapa de proyecto de pliego de condiciones y no había recibido ofertas, por lo que no era posible establecer cuál sería su nivel efectivo de concurrencia ni efectuar una comparación entre los futuros proponentes y los participantes de procesos anteriores. La propia queja reconoce que para esa fecha aún no se había celebrado contrato.

Tampoco resulta procedente sustentar la existencia de un riesgo de colusión en las supuestas restricciones señaladas en otros hallazgos, pues, como se ha precisado en las respuestas precedentes, la Entidad ha determinado que los requisitos

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

de experiencia son acordes con la Matriz 1 aplicable —sin perjuicio de la corrección del rango transcrito—, que los códigos UNSPSC señalados en el pliego corresponden al alcance contractual y que las especificaciones técnicas no acreditan direccionamiento hacia un proponente determinado.

En consecuencia, la menor concurrencia y el menor porcentaje de variación observados en un proceso contractual anterior no permiten inferir por sí solos la existencia de acuerdos restrictivos de la competencia ni obligan a concluir que el proceso SI-LP-009-2026 haya sido estructurado para reproducir dicho resultado.

Por lo anterior, el Hallazgo No. 17 se rechaza, sin perjuicio de que la Entidad continúe aplicando durante el proceso los mecanismos de transparencia, selección objetiva y prevención de prácticas restrictivas de la competencia previstos en el ordenamiento jurídico.

HALLAZGO No. 18. EL PROYECTO FUE FORMULADO POR INDEPORTES CÓRDOBA CON DESTINO AL MINISTERIO DEL DEPORTE, SEGÚN SU PROPIO ESTUDIO DE TÍTULOS, Y NINGÚN DOCUMENTO DEL PROCESO EXPLICA QUÉ OCURRIÓ CON ESA GESTIÓN NI SI EXISTEN O SE SOLICITARON RECURSOS DE COFINANCIACIÓN NACIONAL PARA EL MISMO OBJETO QUE AHORA SE FINANCIA CON RECURSOS DEPARTAMENTALES Y VIGENCIAS FUTURAS.

Respuesta de la Entidad: La Entidad se permite precisar que no es procedente concluir que existe una duplicidad de financiación o una sustitución irregular de recursos nacionales por departamentales, con fundamento exclusivo en la referencia al Ministerio del Deporte contenida en el Estudio de Títulos del 19 de mayo de 2025.

En efecto, los documentos publicados en el proceso constituyen un soporte jurídico claro, que informan la titularidad, tradición y situación registral del inmueble de propiedad de INDEPORTES CÓRDOBA. La circunstancia de que en su elaboración se haya indicado que tenía como destinatario al Ministerio del Deporte no acredita, por sí misma, que el proyecto haya sido aprobado, viabilizado o financiado por esa entidad, ni demuestra la existencia de un convenio de cofinanciación o de recursos nacionales comprometidos para el mismo objeto.

De igual manera, la elaboración de estudios prediales, certificaciones de servicios públicos y conceptos ambientales constituye una actividad propia de la estructuración y planeación de proyectos de infraestructura. Su expedición en fechas cercanas no demuestra necesariamente la existencia de una financiación nacional, pues estos soportes pueden utilizarse para evaluar la viabilidad técnica y jurídica del proyecto con independencia de la fuente de recursos finalmente adoptada.

Por su parte, los Estudios Previos de la Licitación Pública No. SI-LP-009-2026 identifican los recursos presupuestales destinados a respaldar la contratación, mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26000298 del 2 de marzo de 2026, por valor de $18.691.588.785, y la autorización de vigencias futuras ordinarias para 2027, mediante Ordenanza No. 00022 de 2026, por valor de $9.345.794.393.

Por consiguiente, la contratación cuenta con fuentes presupuestales departamentales identificadas en los documentos del proceso, sin que la sola referencia a una gestión documental ante el Ministerio del Deporte permita afirmar que existe doble financiación.

En consecuencia, no se comparte la conclusión del Hallazgo No. 18, en cuanto pretende establecer una irregularidad presupuestal a partir de una referencia contenida en un documento preparatorio, sin que se haya acreditado la asignación, incorporación o compromiso de recursos nacionales para financiar las mismas actividades contractuales.

CONCLUSIONES

El Departamento de Córdoba no acepta los hallazgos en los términos y con las consecuencias jurídicas propuestas por el peticionario. Las inconsistencias formales o técnicas que efectivamente puedan advertirse deben ser entendidas y atendidas dentro de su alcance concreto, pero no constituyen, por sí solas, prueba de detrimento patrimonial, responsabilidad disciplinaria, responsabilidad fiscal o comisión de una conducta penal.

Conforme a lo anterior, la Entidad procede a pronunciarse sobre las solicitudes concretas planteadas en la queja-denuncia, en los siguientes términos:

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

Respecto de la primera y segunda solicitudes, relacionadas con la apertura de investigaciones fiscales y disciplinarias, el Departamento de Córdoba precisa que corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República, Contraloría Departamental de Córdoba, Procuraduría General de la Nación y demás órganos competentes, dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, determinar si procede iniciar las actuaciones de su competencia. La Entidad no puede sustituir dicha valoración.

No obstante, frente a los fundamentos materiales de tales solicitudes, el Departamento controvierte las conclusiones propuestas por el peticionario, dado que la revisión efectuada no permite tener por acreditado un daño fiscal cierto ni, por el solo contenido de los hallazgos, una conducta disciplinariamente reprochable atribuible a los servidores o contratistas mencionados. El proceso cuenta con Estudios Previos, Análisis del Sector, diseños y estudios técnicos, licencia urbanística, presupuesto oficial, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26000298, autorización de vigencias futuras y documentos contractuales que individualizan la intervención correspondiente a la Fase II del Centro de Alto Rendimiento Deportivo en la ciudad de Montería. En consecuencia, la Entidad atenderá y suministrará la documentación que sea requerida por los órganos de control cuando estos lo requieran, sin que ello implique aceptar las imputaciones formuladas en la queja.

Respecto de la cuarta y séptima solicitudes, relacionadas con abstenerse de expedir el acto de apertura, suspender o revocar el proceso y adoptar medidas tendientes a suspender la adjudicación, la suscripción del contrato o sus pagos, no se accede a lo solicitado por el solo hecho de haberse presentado la queja-denuncia. La formulación de observaciones o denuncias ciudadanas no produce automáticamente la suspensión del procedimiento contractual ni constituye, por sí misma, demostración de una causal jurídica que impida su continuidad

Sin perjuicio de lo anterior, como resultado de la revisión integral realizada por la Entidad, se efectuarán las correcciones, precisiones y armonizaciones documentales que resulten procedentes antes de la consolidación de los documentos definitivos del proceso, entre ellas aquellas relacionadas con errores de transcripción, armonización del Análisis del Sector, clasificación UNSPSC, Matriz de Riesgos, unidades de medida, requisitos del personal y demás aspectos identificados en las respuestas individuales a los hallazgos. Tales ajustes corresponden al ejercicio propio de revisión y depuración de la etapa precontractual y no implican, por sí mismos, aceptación de las consecuencias fiscales, disciplinarias o penales formuladas por el denunciante.

Cualquier inicio de ejecución o desembolso deberá efectuarse únicamente cuando se encuentren cumplidos los requisitos legales y contractuales correspondientes, entre ellos el perfeccionamiento y ejecución del contrato, la aprobación de las garantías, la existencia del correspondiente registro presupuestal y la intervención de la supervisión e interventoría. Adicionalmente, conforme a la estructura contractual definitiva, no se contempla la entrega de anticipo al contratista, por lo cual no existe manejo de recursos por dicho concepto. En consecuencia, los recursos públicos permanecerán sometidos a los mecanismos de control contractual, financiero y técnico establecidos para su ejecución.

Respecto de la tercera solicitud, relacionada con la apertura de una investigación penal, el Departamento de Córdoba manifiesta que no comparte las imputaciones penales efectuadas en la queja. La eventual configuración de tipos penales como interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, falsedad ideológica en documento público, peculado u otras conductas mencionadas por el peticionario requiere la verificación de todos los elementos objetivos y subjetivos previstos por la legislación penal, valoración que corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces competentes.

Los hallazgos formulados contienen interpretaciones del peticionario sobre diferencias técnicas, presupuestales, jurídicas y documentales, pero tales apreciaciones no acreditan por sí mismas apropiación de recursos, aplicación oficial diferente, interés indebido, celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, falsedad ni dolo de los servidores o contratistas señalados. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de la Entidad de atender cualquier requerimiento que formule la autoridad penal competente.

Respecto de la quinta solicitud, relacionada con la vigilancia que se solicita a la Personería Municipal de Montería sobre la actuación de la Curaduría Urbana Primera de Montería en la expedición y ejecutoria de la Resolución No. 355-2025, el Departamento de Córdoba manifiesta que no se opone a las actuaciones de vigilancia o control que, dentro de sus competencias, dicha autoridad estime pertinentes.

Sobre este último aspecto, debe precisarse que la documentación del proceso identifica la Resolución No. 355-2025 del 7 de noviembre de 2025, correspondiente a la licencia urbanística del proyecto integral del Centro de Alto Rendimiento

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

Deportivo. Como se explicó en la respuesta al Hallazgo No. 8, el hecho de que la copia inicialmente incorporada contenga el sello “acto administrativo no en firme” no constituye, por sí solo, prueba de que el acto no hubiese adquirido firmeza posteriormente, y la Entidad verificará e incorporará los soportes que permitan mantener plenamente acreditada su ejecutoria dentro del expediente contractual.

De igual manera, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-7349, perteneciente a INDEPORTES Córdoba y sobre el cual se ejecutará la Fase II del proyecto, la Entidad incorporará o mantendrá disponibles los documentos jurídicos que soporten la intervención y la ejecución de los recursos correspondientes, de conformidad con lo señalado en las respuestas particulares a los hallazgos.

Respecto de la sexta solicitud, relacionada con la expedición de una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, la misma se entiende atendida mediante la presente comunicación. La Entidad se pronunció individualmente frente a los hallazgos formulados, reconoció las inconsistencias que efectivamente se desprenden de los documentos, controvirtió aquellas conclusiones que no encuentran respaldo en los soportes revisados y explicó las razones técnicas, jurídicas, presupuestales y administrativas que sustentan su posición.

En consecuencia, el Departamento de Córdoba no accede a las solicitudes encaminadas a suspender, paralizar, revocar, desconocer o impedir la continuidad del proceso de Licitación Pública No. SI-LP-009-2026 con fundamento exclusivo en los hechos expuestos en la queja-denuncia, toda vez que estos no acreditan, por sí mismos, una causal que imponga tales consecuencias. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las correcciones y armonizaciones que la Entidad efectuará en los documentos del proceso, de las competencias autónomas de los organismos de control, de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades, así como de la plena disposición de la Entidad para aportar los documentos e información que sean requeridos dentro de las actuaciones que eventualmente se adelanten.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

CILIA TOBIAS CARRASCAL
Secretaria de Infraestructura – delegada para Contratar
Decreto No 00150 del 14 de febrero de 2024
Departamento de Córdoba

Proyectado por: Álvaro Bettin/ Contratista Externo SI

Gobernación de Córdoba. NIT. 800103935-6
Palacio de Naín. Calle 27 No. 3 - 28 Montería, Córdoba
PBX. + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@corodoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co